

EXPEDIENTE: RR.SIP.0124/2014	Alfonso Ortíz Luna	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva, en la que en relación con la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informe al particular a qué domicilio corresponde. b) Informe al particular qué uso de suelo fue autorizado. c) Proporcione al particular copia simple del expediente formado con motivo de dicha documental. <p>Ahora bien, en el caso de que el expediente referido contenga información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial), deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, proporcionar una versión pública del mismo.</p> <p style="text-align: center;">y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALFONSO ORTÍZ LUNA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0124/2014

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0124/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alfonso Ortíz Luna, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000334113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Se me informe a que domicilio corresponde el certificado y/o constancia de uso de suelo con folio 4732 del año 1992, que uso de suelo le fue autorizado, de acuerdo al expediente físico que obra en el archivo de concentración de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo se me proporcione copia simple del mismo.”

Cabe mencionar que mi solicitud es procedente, sirva de fundamento la resolución al Recurso de Revisión de fecha 20 de noviembre de 2013, con número de EXPEDIENTE: RR.SIP.1527/2013.” (sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil catorce, a través del oficio OIP/0199/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado informó al particular por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*” lo siguiente:

*“ ...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000334113, en el sistema *INFOMEX*, por medio de la cual solicita:*”

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0105000334113]



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/00134/2014, firmado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, en archivo adjunto.

Es importante resaltar que esta oficina a mi cargo envía la información como la remite el área que detenta la misma, esto con fundamento en Art 56 Fracc. IX del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a su letra dice:

[Transcripción del artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]
...” (sic)

Asimismo, con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió al particular la digitalización del diverso SEDUVI/DGAU/00134/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración Urbana, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual refirió lo siguiente:

“...
*Me refiero al oficio n°. **OIP/7342/2013**, con el que se remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no° **0105000334113**, la cual menciona:*

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0105000334113]

*Sobre el particular, se informa que una vez realizada la revisión al documento relativo a una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio **004732** del año **1992**, se detectaron diversas inconsistencias en la misma, con las que se sustentan que dicho documento no fue emitido por esta Dependencia, motivo por el cual, se dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, a efecto de que se inicien las acciones administrativas y penales conducentes.*

...” (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

Con fecha 02 de diciembre de 2013, se ingresó la solicitud de información pública folio 0105000334113, mediante la cual se solicitó:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0105000334113]

Con fecha 16 de enero del 2014, la Dirección General de Administración Urbana, a través de la Oficina de Información Pública, contesto en los siguientes términos:

‘ ...

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 77 fracciones VI y X, se promueve el presente recurso de revisión.

[Transcripción del artículo 77, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la respuesta emitida a mi solicitud de información pública, pretende impedir mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que con actos tan desleales, carentes de fundamentación y motivación, así como intimidatorios y amenazantes, se niegan a dar respuesta a mi solicitud de información pública, al no ser CONTUNDENTES Y CLAROS AL NO SEÑALAR A QUE DOMICILIO CORRESPONDE EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE USO DE SUELO CON FOLIO 4732 DEL AÑO 1992, QUE USO DE SUELO LE FUE AUTORIZADO, DE ACUERDO AL EXPEDIENTE FÍSICO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASIMISMO NO SE ME PROPORCIONA COPIA SIMPLE DEL MISMO, solo se limita a señalar que existen inconsistencias mismas que no señala cuales son éstas, así como a señalar que se dio vista la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que inicie las acciones administrativas y penales conducentes, lo cual puede evidenciarse como un acto intimidante.

Por otra parte si lo que la Seduvi pretende es reservar la información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37 prevé las causas de reserva de la información, así como sus formalidades, con los requisitos exigidos en el artículo 42 (prueba de daño) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cosa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Comité de Transparencia no lo hizo.

Con lo que se demuestra que la Dirección General de Administración Urbana, lo que está haciendo es negarse a la entrega de la información solicitada, utilizando cualquier tipo de artimañas con el objeto de obstruir el libre derecho del acceso a la información pública, siendo esta ya una práctica recurrente por dicha Dirección General, por lo cual solicito se me tenga por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma, y se ordene a



la Seduvi se me entregue la información requerida en la modalidad señalada, asimismo se solicita se de vista al órgano de control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de estas prácticas y de violaciones al derecho a la información pública.

Cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 93 señala cuales son las infracciones a la Ley en comento, en las cuales la Seduvi ha incurrido en al menos las siguientes:

[Transcripción del artículo 93, fracciones X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Se solicita se tome en cuenta la resolución al recurso de revisión con expediente RR.SIP.1051/2013 y RR.SIP.1712/2013, al momento de resolver el presente recurso de revisión.

...” (sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000334113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante un oficio sin número del siete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando que la respuesta emitida debía ser confirmada, ya que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada y era apegada a todo principio rector de la transparencia, por las siguientes consideraciones:



- Si bien el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo cierto era que dicha información, archivo, registro o dato debía ser detentado, administrado o generado por el Ente de acuerdo con sus atribuciones, a efecto de otorgar al particular certeza jurídica de la información que le era proporcionada.
- La Dirección General de Administración Urbana del Ente Obligado informó al particular que después de llevar a cabo la revisión del documento relacionado con su solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos, se detectaron diversas inconsistencias, situación por la que sustentó que el documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Al existir elementos con los que se presumía que la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 no fue emitida por el Ente Obligado, era que procedió a dar vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que iniciara las acciones administrativas y penales conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Lo anterior, fue hecho del conocimiento al particular a efecto de otorgarle certeza jurídica, veracidad y transparencia respecto de su solicitud de información, por lo que se demostraba que ésta fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al existir la presunción de que el documento sobre el cual trató la solicitud de información del particular no fue emitido y/o generado por el Ente Obligado, era que existía una imposibilidad para proporcionar información en relación con la misma, ya que no existía seguridad y veracidad de la información de la cual se pretendía su acceso.
- Indicó al ahora recurrente que se llevarían a cabo las diligencias necesarias y establecidas en la normatividad aplicable, actuación que de ninguna manera se podía traducir en un acto intimidatorio o amenazas en contra del particular.
- Resultaba inoperante lo manifestado por el recurrente respecto de que la información solicitada la pretendía reservar, ya que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, para llevar a cabo una clasificación de información ésta debía ser de manera previa a la emisión de la respuesta, situación que en el presente caso no aconteció.

- Si bien el ahora recurrente señaló en su recurso de revisión que se debía considerar lo resuelto en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1527/2013**, lo cierto era que en dicho recurso fue ordenado conceder una versión pública de la información solicitada, ya que no existía la presunción de que el documento requerido no haya sido emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asimismo, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del seis de febrero de dos mil catorce, por medio del cual el Director General de Administración Urbana defendió la legalidad de la respuesta impugnada, manifestado que la respuesta proporcionada por esa Unidad Administrativa resultó correcta, ya que se encontró debidamente fundada y motivada con base en la información que poseía.

VI. El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su



derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de marzo de dos mil catorce, a través del oficio OIP/1293/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, manifestando que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión resultaban improcedentes, ya que además de ser declaraciones subjetivas carentes de valor probatorio, a través de la respuesta impugnada la Dirección General de Administración Urbana le hizo de su conocimiento de manera fundada y motivada que después de llevar a cabo la revisión del documento relacionado con la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos, se detectaron diversas inconsistencias, situación por la que sustentó que el documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo que lo llevó a dar vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de dar inicio a las acciones administrativas y penales conducentes.

IX. El once de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Se me informe a que domicilio corresponde el certificado y/o constancia de uso de suelo con folio 4732 del año 1992, que uso de suelo le fue autorizado, de acuerdo al expediente físico que obra en el archivo de concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo se me proporcione copia simple del mismo.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que mi solicitud es procedente, sirva de fundamento la resolución al Recurso de Revisión de fecha 20 de noviembre de 2013, con número de EXPEDIENTE: RR.SIP.1527/2013.” (sic)</i></p>	<p>“... Me refiero al oficio n°. OIP/7342/2013, con el que se remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no° 0105000334113, la cual menciona:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información con folio 0105000334113]</p> <p><i>Sobre el particular, se informa que una vez realizada la revisión al documento relativo a una Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 004732 del año 1992, se detectaron diversas inconsistencias en la misma, con las que se sustentan que dicho documento no fue emitido por esta Dependencia, motivo por el cual, se dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, a efecto de que se inicien las acciones administrativas y penales conducentes.</i></p> <p>...” (sic)</p>

Ahora bien, respecto de la respuesta del Ente Obligado, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de revisión y con fundamento en el artículo 77, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurrente indicó lo siguiente:

- A.** El Ente Obligado no fue contundente y claro en la respuesta impugnada, ya que no señaló a qué domicilio correspondía el certificado y/o constancia de



zonificación de uso de suelo con folio 4732 de mil novecientos noventa y dos (1992), qué uso de suelo le fue autorizado de acuerdo con el expediente físico que se encontraba en su archivo de concentración, así como tampoco le proporcionó copia de dicho expediente.

- B.** Si la intención del Ente Obligado era reservar la información, perdió de vista que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 37 y 42, preveían las hipótesis de clasificación y requisitos que debía atender, situación que demostraba que le negó el acceso a la información obstruyendo así su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:

- i) “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000334113, ii) del oficio SEDUVI/DGAU/00134/2014 y iii) del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



*realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

En ese sentido, para determinar si la respuesta impugnada se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó lo requerido por el particular en su solicitud de información con folio 0105000334113, lo anterior, en apego al principio de *congruencia* previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se debe reiterar que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que le informara: i) a qué domicilio correspondía el certificado y/o constancia de uso de suelo con folio 4732 del mil novecientos noventa y dos (1992), ii) qué uso de suelo fue autorizado de acuerdo al expediente físico que se encontraba en el archivo de concentración de dicha Secretaría y iii) se le proporcionara copia simple de éste último.



Ahora bien, en respuesta, de acuerdo con la gestión realizada ante la Dirección General de Administración Urbana, el Ente Obligado informó al particular que una vez revisada la **solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992), se detectaron diversas inconsistencias con las que sustentó que dicho documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, motivo por el cual se dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto que se iniciaran las acciones administrativas y penales conducentes.**

De lo anterior, es claro que la atención que el Ente Obligado pretendió dar a la solicitud de información del particular **no es congruente** con los requerimientos formulados por éste, puesto que lo que solicitó conocer era: i) el domicilio al que correspondía la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992), ii) qué uso de suelo fue autorizado de acuerdo al expediente que se encontraba en su archivo de concentración y iii) obtener copia simple de éste último, no así un pronunciamiento para que se le informara si ésta fue otorgada de forma inconsistente o irregular por alguna persona o Ente diverso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y si al respecto se iniciaron las acciones jurídicamente procedentes para el fincamiento de responsabilidades a las que haya lugar.

De ese modo, al no haber proporcionado una respuesta acorde con los requerimientos formulados por el ahora recurrente, la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAU/00134/2014 careció de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de **congruencia**, de acuerdo con el cual **todo**



acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados. Dicho artículo prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Esto es así, porque en términos del precepto legal referido, para que todo acto administrativo (como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de información) sea considerado como válido debe revestir, entre otros elementos, el de congruencia, es decir, que éste sea emitido en concordancia con lo requerido.

De esa forma, al haber informado que de la revisión efectuada a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992) detectó diversas inconsistencias en la misma, a partir de las cuales sustentó que dicho documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, **el Ente Obligado no otorgó al ahora recurrente información congruente** como lo prevé el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que no informó y atendió de manera concordante lo requerido por el particular relativo a: i) qué domicilio correspondía el certificado o constancia de uso de suelo referido en su solicitud, ii) qué uso de suelo fue autorizado y iii) obtener copia simple del expediente en el que se encontraba dicha documental.

En consecuencia, y toda vez que el pronunciamiento emitido por el Ente Obligado en la respuesta impugnada no reporta beneficio alguno para el particular y su derecho de



acceso a la información pública, sino por el contrario, sólo lo obstaculiza al no ser acorde con lo requerido por éste, es posible concluir que la respuesta, además de ser contraria al principio de *congruencia*, también dejó de observar los principios de *información* y *transparencia* que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, resulta **fundado** el agravio **A**, por medio del cual el recurrente señaló que el Ente Obligado **no fue contundente y claro** en la respuesta impugnada, ya que no señaló a qué domicilio correspondía el certificado y/o constancia de zonificación de uso de suelo con folio 4732 de mil novecientos noventa y dos, qué uso de suelo le fue autorizado de acuerdo con el expediente físico que se encontraba en su archivo de concentración, así como tampoco le proporcionó copia de éste último.

Ahora bien, situación similar acontece en el caso del agravio **B**, por medio del cual el recurrente consideró que si la intención del Ente Obligado era reservar la información, perdió de vista que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 37 y 42, prevén las hipótesis de clasificación y requisitos que debía atender, situación que demostraba que le negó el acceso a la información pública obstruyendo así su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los artículos 3, 4, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 11, tercer párrafo, 36, 37, 38, 41 y 42, los cuales señalan lo siguiente:



- i. En principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados tiene el carácter de pública y **solamente es procedente que nieguen el acceso de aquélla que encuadre en las hipótesis de reserva o de confidencialidad establecidas en los artículos 4, fracciones VII y X, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**
- ii. **Para negar el acceso a información que se ubique en algún supuesto de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes obligados deberán emitir una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, debiendo someter tal determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, si se considera que el Ente Obligado pretendió informar al ahora recurrente su *imposibilidad* para proporcionar la información requerida bajo el argumento de que después de la revisión efectuada a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992) detectó diversas inconsistencias en la misma, a partir de las cuales sustentó que dicho documento no fue emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, resulta inobjetable que dicho motivo resulta ser incompatible con la causa por la que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé para que los entes deban negar el derecho de acceso a la información y documentos que se encuentran en su poder, es decir, **porque constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.**

En ese contexto, si bien el Ente Obligado pretendió aludir que de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Administración Urbana, tenía un *impedimento* para proporcionar la información requerida porque *después de la revisión efectuada a la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 004732, del año mil novecientos noventa y dos (1992), detectó diversas inconsistencias en la misma*, lo



cierto es que en todo caso tal situación no se ubica en alguno de los supuestos de información de acceso restringido previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los entes nieguen el acceso a la información pública que se encuentra en su poder, ya que dicho ordenamiento legal tiene por objeto garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los entes (como resulta ser la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), y sólo permite que se niegue el acceso a la misma cuando ésta revista el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial previa clasificación del Comité de Transparencia, motivo suficiente para determinar que resulta **fundado** el agravio **B** hecho valer por el recurrente.

De esa manera, y ante la presencia de una respuesta que no es concordante con la solicitud de información del particular, y que la *imposibilidad* que el Ente Obligado pretendió sustentar para proporcionar la información requerida no se ubica en alguno de los supuestos de información de acceso restringido previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los entes nieguen la información que se encuentra en su poder, resulta procedente revocarla y ordenarle a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una nueva en la que en relación con la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992):

- a) Informe al particular a qué domicilio corresponde.
- b) Informe al particular qué uso de suelo fue autorizado.
- c) Proporcione al particular copia simple del expediente formado con motivo de dicha documental.



Ahora bien, en el caso de que el expediente contenga información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial), deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, proporcionar una versión pública del mismo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva, en la que en relación con la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos (1992):

- a) Informe al particular a qué domicilio corresponde.
- b) Informe al particular qué uso de suelo fue autorizado.
- c) Proporcione al particular copia simple del expediente formado con motivo de dicha documental.

Ahora bien, en el caso de que el expediente referido contenga información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial), deberá salvaguardarla siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, proporcionar una versión pública del mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para al efecto en un plazo de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Finalmente, a través de su recurso de revisión, el recurrente hizo valer lo siguiente:

“... se solicita se de vista al órgano de control a efecto de que se aperciba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de estas prácticas y de violaciones al derecho a la información pública.

*Cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 93 señala cuales son las infracciones a la Ley en comento, en las cuales **la Seduvi ha incurrido en al menos las siguientes:***

Artículo 93. Constituyen **infracciones** a la presente Ley:

X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.

XV. Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública,
...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el recurrente solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que se apercibiera al Ente Obligado de abstenerse de realizar prácticas y transgresiones al derecho de acceso a la información pública, ya que a su juicio, en atención a su solicitud de información el Ente recurrido incurrió en las infracciones previstas en las fracciones X y XV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, por lo que corresponde a la fracción X, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que si bien constituye una infracción a dicho ordenamiento *“Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe”*, lo cierto es que dicha hipótesis sólo se actualiza en aquellos casos en que los entes obligados **intencionalmente** niegan información pública, lo que en el presente caso no se actualiza, toda vez que del estudio al oficio SEDUVI/DGAU/00134/2014 (respuesta impugnada), sólo se advirtió que el Ente recurrido incurrió en una inobservancia al principio de congruencia y, en su caso, a la falta de atención a lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 11, tercer párrafo, 36, 37, 38, 41 y 42 de la ley de la materia, para el supuesto de que la falta de la entrega de la información haya sido con motivo de la *imposibilidad* que pretendió hacer valer (después de que de la revisión efectuada a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 004732 de mil novecientos noventa y dos detectó diversas inconsistencias en la misma), irregularidades que resultaron suficientes para revocar la respuesta impugnada, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por otra parte, atendiendo a la posible infracción prevista en la fracción XV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe decir que dicha fracción se actualiza cuando los entes obligados intimiden o inhiban a los particulares a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, este Instituto considera que en el presente caso tampoco se actualiza dicha hipótesis, porque entre las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se encuentra alguna que permita advertir que la



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya incurrido en alguna de las conductas referidas.

En ese sentido, cabe reiterar que como quedó advertido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el Ente Obligado, en atención a la solicitud de información del particular, sólo incurrió en una inobservancia al principio de congruencia y, en su caso, a la falta de atención a lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 11, tercer párrafo, 36, 37, 38, 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el caso de que la falta de la entrega de la información haya sido con motivo de la *imposibilidad* que pretendió hacer valer, actos que resultaron suficientes para revocar la repuesta impugnada, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**